

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS  
Período Anual de Sesiones 2022-2023

DICTAMEN 08

Señor Presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Presidente de la República<sup>1</sup> a la Autógrafa derivada del **Proyecto de Ley 679/2021-PE**<sup>2</sup>, y de las iniciativas legislativas 523/2021-CR<sup>3</sup>, 817/2021-CR<sup>4</sup>, 1453/2021-CR<sup>5</sup> y 1939/2021-CR<sup>6</sup>, mediante el cual se propone la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*.

Luego del análisis y debate correspondiente la Comisión de Energía y Minas, en su **Séptima Sesión Ordinaria del 19 de octubre de 2022**, realizada en la **modalidad mixta**, en la Sala Miguel Grau Seminario del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma<sup>7</sup> de videoconferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** aprobar<sup>8</sup> el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso de la República la **INSISTENCIA** a las observaciones formuladas por el Presidente de la República, con el **voto favorable de los congresistas**: [presencialmente]

[a través de la plataforma de videoconferencias<sup>9</sup>]

<sup>1</sup> Remitida con Oficio N° 265-2022-PR, de fecha 15 de agosto de 2022.

[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjA=/pdf/OB\\_523](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjA=/pdf/OB_523)

<sup>2</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTE2Mg==/pdf/PL-00679>

<sup>3</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/523>

<sup>4</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/817>

<sup>5</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1453>

<sup>6</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1939>

<sup>7</sup> Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

<sup>8</sup> Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

<sup>9</sup> Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Con el voto en contra del señor congresista: -----

No se encontraba presente en el momento de la votación: -----

Presentó licencia para la presente sesión: -----

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### a. Antecedentes

El Proyecto de Ley 679/2021-PE fue presentado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se propuso establecer medidas para impulsar la masificación del gas natural. Ingreso al Área de Trámite Documentario el 10 de noviembre del 2021 y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas al día siguiente, como única comisión dictaminadora.

La Comisión de Energía y Minas en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, del **2 de marzo del 2022**, aprobó<sup>10</sup> por **MAYORÍA** el Proyecto de Ley 679/2021-PE, con texto substitutorio, con el voto a favor de los señores congresistas *Carlos Alva Rojas, Eduardo Salhuana Cavides, Jorge Coayla Juárez, Flavo Cruz Mamani, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Ruth Luque Ibarra, Francis Paredes Castro y Carlos Zeballos Madariaga*.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el **13 de julio del 2020**, se inició el debate<sup>11</sup> del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 679/2021-PE, acumulándose los proyectos de ley 523/2021-CR, 817/2021-CR, 1453/2021-CR y 1939/2021-CR y luego de ser puesto al voto el texto substitutorio<sup>12</sup>, fue aprobado por mayoría, dispensándose también de la segunda votación.

La Autógrafa<sup>13</sup> de Ley fue remitida al Poder Ejecutivo el 21 de julio de 2022. Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política, formuló observaciones a la Autógrafa de Ley mediante Oficio N° 265-2022-PR, el cual fue remitido al Congreso de la República el 15 de agosto del 2022.

---

<sup>10</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY5NzA=/pdf/MAYOR%C3%8DA%20PL%20679>

<sup>11</sup> Habiendo previamente la Junta de Portavoces acordado la ampliación de la Agenda.

<sup>12</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzczNjl=/pdf/PL%20679>

<sup>13</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDAXMTY=/pdf/AU679-13-7-22>

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

El 15 de agosto del 2022 la Comisión de Energía y Minas recibió el citado oficio que contiene las observaciones del Poder Ejecutivo para su respectivo pronunciamiento.

## b. Opiniones a las Observaciones de la Autógrafa de la Ley

Posteriormente, con fecha 28 de setiembre de 2022, el señor Juan Saúl Sánchez Izquierdo, viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 182-2022-MINEM/VMH solicitó a la presidencia de la Comisión de Energía y Minas sostener una reunión de trabajo para sustentar las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, remitida con el Oficio N° 265-2022-PR.

En atención al pedido del viceministro de Hidrocarburos, el presidente de la Comisión de Energía y Minas, con Oficio N° 0128-2022-2023-CEM/CR, convocó al equipo técnico del Ministerio de Energía y Minas para el jueves 06 de octubre, participando la ingeniera Diana Estela Torres, Directora de Gestión del Gas Natural, la señora Estefanía Del Solar Urtecho, Especialista Legal de la Dirección de Gas Natural, y el señor Walter Gabriel Suarez Blanco, Especialista Legal del FISE, quienes manifestaron lo siguiente respecto a la Autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*:

1. Sobre los artículos 1 y 2: **(Exclusión de zonas concesionadas eliminación figura de encargos especiales)**
  - a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo y el dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía y Minas, **no contempla la exclusión de las áreas geográficas** que son operadas por una empresa concesionaria con contrato vigente.
  - b. **Limitación para el financiamiento de proyectos:** **La exclusión aprobada restringe el financiamiento de los recursos del FISE y del SISE de proyectos para la masificación de gas natural** en Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima e Ica, regiones que actualmente cuentan con un concesionario prestando el servicio.
  - c. **Limitación de aplicación del mecanismo de compensación:** **No se podría aplicar el mecanismo de compensación (tarifas niveladas) a los usuarios ubicados en las regiones abastecidas por concesionarios con contrato vigente.** Siendo aplicable únicamente a las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, y en las nuevas zonas a ser otorgadas en concesión.
  - d. **Contradicción con el objeto de la Ley:** Contraviene el fin de reducción de precios finales de gas natural de los usuarios del interior del país y

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

mejorar la competitividad del gas natural en los sectores comerciales, GNV e industrias.

- e. **Inconstitucionalidad de la medida:** La exclusión aprobada contraviene derechos previstos en los artículos 58, 61 y 63 de la Constitución Política del Perú, referidos a la libre iniciativa privada, libre competencia y trato igualitario de la inversión nacional y extranjera.
  - f. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, contemplaba facilitar la prestación del servicio público, a través del otorgamiento de encargos especiales a empresas estatales.
  - g. **Restringe la masificación del gas natural:** Limita el desarrollo de proyectos al interior del país (zonas poco atractivas o de alto riesgo para el capital privado, baja rentabilidad).
2. Sobre el artículo 7 (**Restricción de Tarifas Niveladas**)
- a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no limitaba la aplicación del beneficio del mecanismo de compensación únicamente a usuarios residenciales comprendidos en el SISFOH.
  - b. **Exclusión de hogares:** Podría excluirse a 159,638 y 97,954 hogares de los estratos socioeconómicos medio-alto y alto de las regiones las regiones de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, Junín, Puno y Ucayali.

Región	Bajo	Medio Bajo	Medio	Medio Alto	Alto
Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, Junín, Puno y Ucayali	11,227	40,563	93,475	159,638	97,954

- c. **Desincentiva la demanda de gas natural y cambio de la matriz energética:** Se limita la efectividad de la masificación del gas natural, al no incluir usuarios comerciales, GNV, industriales, y otros, a fin que cuenten con tarifas más competitivas.

### Problemática Actual de las Concesiones al interior del país

Escasa demanda sectores GNV e industrial

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

**Demanda promedio de gas natural (MMPCD) – Año 2022**

Tipo de usuario	Lima y Callao	Ica	Ancash, Cajamarca, La Libertad y Lambayeque	Arequipa, Moquegua y Tacna
Residencial	18.55	1.06	3.12	0.24
Comercial	12.20	0.16	0.17	0.05
GNV	66.23	3.09	0.12	---
Industria	129.87	9.96	7.77	2.56
Generador Eléctrico	454.54	16.63	---	---
Total	681.39	30.90	11.18	2.85

Fuente-Elaboración: MINEM

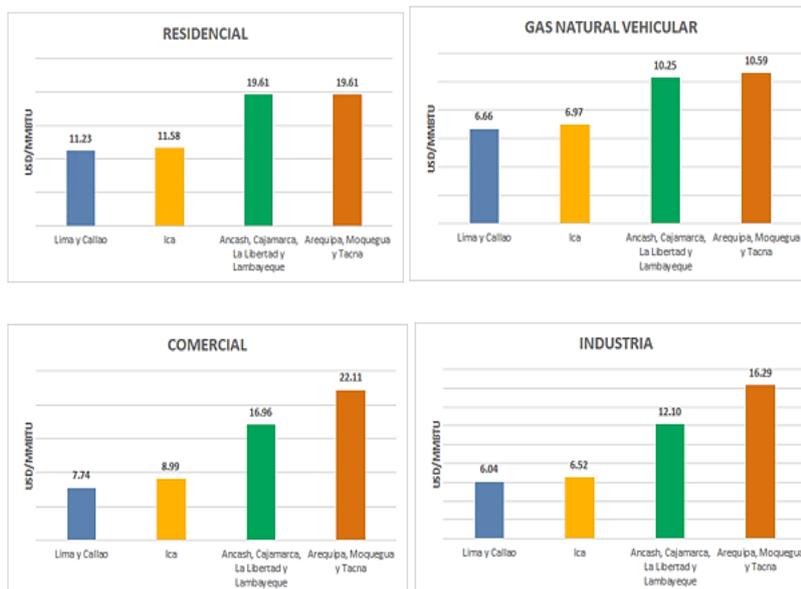
Limitado incremento de inversiones de redes en beneficio de usuarios residenciales

**Usuarios residenciales y km de redes de distribución (PE) – Año 2022**

Tipo de usuario	Usuarios residenciales	Km de redes de PE	Metro / Usuario residencial
Lima y Callao	1,397,959	14,309	10.2 m/Usuario
Ica	71,000	1,236	17.4 m/Usuario
Ancash, Cajamarca, La Libertad y Lambayeque	188,074	3,372	17.9 m/Usuario
Arequipa, Moquegua y Tacna	12,846	395.5	30.8 m/Usuario
Total	1,669,879	19,312.5	11.6 m/Usuario

Fuente-Elaboración: MINEM

Por consiguiente, marcada diferencia de precios finales en usuarios de GNV, comercial e industrial



Fuente-Elaboración: MINEM

3. Sobre el artículo 8 (**Reconocimiento de costos ineficientes**)
  - a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no reconoce ineficiencias, reconoce costos en función del volumen efectivamente consumido.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- b. **Costos ineficientes:** Aplicar el criterio de eficiencia del artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución en el Mecanismo de Compensación, significa considerar los volúmenes de suministro y transporte contratados por el Concesionario para atender la demanda proyectada (usuarios actuales y futuros); ocasionando que el mecanismo compense volúmenes que no son consumidos por los usuarios.
  - c. **Afectación de la competitividad del gas natural frente al sustituto:** Limita acceso descentralizado del gas natural.
4. Sobre el artículo 14 (**Tarifa incrementada**)
- a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no supone el incremento de las tarifas hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y la devolución del excedente recaudado al SISE.
  - b. **Incremento de la tarifa al promedio del mercado:** Contraviene el objetivo de la norma, impulsar el acceso a la población al gas natural con tarifas competitivas y no encareciéndolas.
  - c. **Devolución de lo recaudado al SISE:** Establecer que en caso exista un excedente de lo recaudado con la tarifa promedio del mercado devolverlo al SISE, no tiene base institucional ya que no existe un Administrador para el SISE.
5. Sobre Tercera Disposición Complementaria Final (**Concursos no enmarcados**)
- a. **Distorsión del proyecto normativo original:** El Proyecto de Ley 679/2021-PE remitido por el Poder Ejecutivo, no contemplaba aplicación de mecanismos competitivos (concursos) para ejecutar proyectos de masificación, en su lugar, contemplaba el desarrollo inicial a través de empresas estatales del sector energía mediante encargos especiales.
  - b. **Marco normativo vigente para promoción de inversión privada:** Contenido en el TUO del Reglamento de Distribución y el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada Público Privadas y Proyecto en Activos, contempla los mecanismos para otorgar concesiones al sector privado mediante concurso o licitación; los cuales podrán ser aplicados por el MINEM luego que los proyectos a cargo de las empresas estatales hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento.
6. Sobre artículo 9 de la primera disposición complementaria modificatoria (**MINEM rector Política Energética Nacional**)

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- a. **Ente rector en hidrocarburos:** El MINEM es el ente encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- b. **Ente rector Política Energética Nacional:** Ley 29852 (artículo 8), establece que el MINEM aprueba el Plan de Acceso Universal de Energía y el Programa Anual de Promociones (documento que contiene los proyectos a ser financiados con el FISE).
- c. **Predominancia de los fines del FISE:** Ley 29852 (artículo 5), tres (03) de los cinco (05) fines del FISE, corresponden al sector de hidrocarburos.
- d. **Cantidad de Beneficiarios:** Los programas de masificación de gas natural y compensación para el acceso al GLP son los que cuentan con la mayor cantidad de beneficiarios.

En razón de ello, resulta necesario e indispensable que el MINEM como ente rector del subsector hidrocarburos cuente con mayoría dentro del Comité Directivo para la Administración del FISE, a fin de continuar con la implementación ágil y eficiente de los programas.

Por otro lado, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Energía y Minas, de fecha 12 de octubre del 2022, realizada en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, emitieron comentarios a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de la *Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural*, los señores Luis Felipe Canturias Salaverry, presidente de la Sociedad Peruana de Hidrocarburos; la señora Graciela Arrieta Guevara, Gerente del Sector Hidrocarburos, y Carlos Romero Rigacci, Asesor Legal, ambos de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía. Quienes manifestaron estar de acuerdo con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, concluyendo lo siguiente:

### **Sociedad Peruana de Hidrocarburos**

1. Se recomienda dejar sin efecto el párrafo "*La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado*" en los Artículos 1 (Objeto y finalidad) y 2 (Alcance).
2. Sugerimos dejar sin efecto la modificación de la autógrafa que restringió los alcances a únicamente los usuarios residenciales más vulnerables y MYPES. Asimismo, sugerimos restituir al FISE como fuente de financiamiento de la tarifa nivelada, pues se trata de un cargo ya existente. Ello sin dejar de lado los recargos, que según el orden de prelación deben aplicarse una vez se utilice recursos del FISE (Artículo 7).
3. Asimismo, consideramos importante mantener coordinaciones entre el Congreso de la República y el Ministerio de Energía y Minas, a fin de aprobar

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

una fórmula consistente con los objetivos de la ley y que la misma no sea observada por el Poder Ejecutivo.

### Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía

1. Suscribimos lo indicado por el Ministerio de Energía y Minas, toda vez que, no se debe excluir del alcance y beneficios de la Ley a las siguientes regiones: Piura, Tumbes, Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Ica, Lima y Callao.
2. Se deben considerar los siguientes aspectos en el artículo 7 de la Autógrafa:
  - El impacto del Mecanismo de Compensación no acaba en el sector eléctrico sino que tiene un efecto "cascada" sobre la economía en su conjunto.
  - La recaudación para compensar la diferencia de precios en el mercado de gas natural, genera un impacto en los usuarios del mercado eléctrico que se traduce en un sobrecosto.
  - Se debe buscar la eficiencia y efectividad: que el cargo sobre la tarifa de transporte (lo que se recauda para el Mecanismo de Compensación), sea económicamente lo mismo que lo que se requiere de los usuarios.

#### c. Aspectos procesales

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Presidente de la República y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- **Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Presidente de la República a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

En el presente caso, la Comisión de Energía y Minas acordó optar por el **ALLANAMIENTO** frente las observaciones del Presidente de la República, debido a que **se acepta todas las observaciones formuladas y modificando el texto de la autógrafa, según dichas observaciones**, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa, de acuerdo a las razones que se señalan en el presente dictamen.

## II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por el Presidente de la República, señalan lo siguiente:

La Autógrafa de Ley aprobada por el Congreso de la República contiene modificaciones respecto de la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo, con el Proyecto de Ley 679/2021-PE, y el dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República que, a nuestro entender, **restan eficacia y atentan contra la finalidad de masificar el gas natural en nuestro territorio y población.**

### 1. Sobre los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley

#### "Artículo 1. Objeto y finalidad

*La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: Infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.*

***La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.*** (Énfasis agregado).

#### "Artículo 2. Alcance

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos mediante participación de empresas públicas y privadas, conforme a Ley, en el marco de los principios constitucionales*

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiaridad, el respeto de los acuerdos o contratos suscrito por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad.*

*Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente artículo, el MINEM evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los Gobiernos Regionales y Locales.*

*La presente Ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado." (Énfasis agregado).*

Al respecto, el PL 679, remitido por el Poder Ejecutivo y el Dictamen en mayoría aprobado por la Comisión de Energía y Minas, no contemplan la exclusión de las áreas geográficas que son operadas por una empresa concesionaria privada con contrato vigente. **Dicha exclusión, presente en la Autógrafa, impide cumplir con los objetos de la iniciativa legislativa**, al excluir de los mecanismos de promoción a una proporción significativa de la población en diversas regiones del país.

En tal sentido, la presente exclusión aprobada en la Autógrafa **restringe el financiamiento de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) para la ejecución de los proyectos para la masificación de gas natural en las áreas geográficas de Ancash, Piura, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao e Ica, en las cuales se cuenta con un concesionario, por lo que la población de dichas regiones quedarían excluidas de los beneficios de la Autógrafa de Ley.**

Cabe anotar que lo anterior se contradice con las disposiciones complementarias modificatorias relacionada con los artículos 2 y 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, el cual permite el uso de los recursos FISE y SISE para el financiamiento entre otras infraestructuras de hidrocarburos, para cualquier proyecto de masificación de gas natural promovido por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

De otro lado, la exclusión de las mencionadas áreas geográficas impediría aplicar el "mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural" y el recargo en el servicio de transporte de gas natural por ductos a los usuarios en ninguna de las regiones que actualmente cuentan con una concesión de distribución de gas natural, siendo por ende aplicable únicamente en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna, cuya concesión es administrada por la empresa estatal Petroperú S.A. y en las nuevas áreas geográficas donde se desarrollen

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

proyectos de masificación a través de los encargos especiales a empresas estatales o concesiones al sector privado.

Como resulta evidente, al excluir la propuesta legislativa del alcance de los mecanismos de la promoción de la misma, en la práctica, a los consumidores residentes en diversas regiones del país, las cuales en su mayoría presentan todavía un incipiente grado de profundización en el consumo del gas natural, la Autógrafa de Ley hace inviable cumplir con su propio objetivo, desvirtuando la naturaleza de la misma e imposibilitando la implementación descentralizada a nivel nacional de medidas en beneficio de todos los consumidores.

Esto crea un efecto contrario al objetivo del PL 679, el cual busca reducir los precios finales de gas natural de los usuarios residenciales de las regiones en el interior del país y mejorar la competitividad del gas natural en los sectores comerciales, gas natural vehicular (GNV) e industrias.

Por otro lado, es necesario resaltar que la exclusión de empresas determinadas, respecto a la posibilidad de su participación en la ejecución de proyectos de inversión de masificación de gas natural bajo el marco de la Ley aprobada, es una disposición que contravendría derechos previstos por los artículos 58, 61 y 63 de la Constitución Política del Perú, referidos a la libre iniciativa privada, libre competencia y trato igualitario de la inversión nacional y extranjera; por lo que consideramos que esta disposición sería inconstitucional.

En tal sentido, **se exhorta eliminar los últimos párrafos de los artículos 1 y 2 de la Autógrafa de Ley, así como menciones específicas similares en artículos tales como el 10, a fin de que la propuesta pueda cumplir con su objetivo orientado de impulsar el acceso descentralizado de la población al gas natural a nivel nacional.**

Por otro lado, en el artículo 2 de la Autógrafa de Ley se establece el alcance de las medidas específicas para la promoción de proyectos para la masificación del gas natural, según el siguiente detalle.

*"Artículo 2. Alcance*

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos mediante participación de empresas públicas y privadas conforme a Ley, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiariedad, el respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad (...)"*. (Énfasis agregado).

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Entonces, en comparación al PL 679 del Poder Ejecutivo, se identifica que la Autógrafa de Ley eliminó la medida referida a facilitar el otorgamiento de **encargos especiales** para promover la distribución de gas natural por redes de ductos. Al respecto, cabe indicar que la figura de encargo especial tiene por objeto permitir a las empresas estatales, de manera provisional (por un periodo acotado de tiempo) y en el marco del reconocimiento de principios constitucionales como el rol subsidiario del Estado, realizar actividades específicas, mediante mandato expreso aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros (Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado bajo el ámbito del FONAFE), con el fin de facilitar la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos en las zonas no atendidas por concesionarios privados, consideradas poco atractivas o de alto riesgo para el capital privado, de forma transitoria mientras se logra promover eficiente y progresivamente la iniciativa privada a nivel nacional.

Como se observa, **al eliminar la figura de encargos especiales de la propuesta legislativa, la Autógrafa de Ley restringe las posibilidades de masificación del gas natural en beneficio de la población residente en zonas no atendidas con el servicio de gas natural por el sector privado, dado su baja rentabilidad relativa y/o alto riesgo.** En ese sentido, **se requiere retomar la redacción inicialmente propuesta por el Poder Ejecutivo para el artículo 2, según el siguiente detalle:**

*"Artículo 2. Alcance*

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos, **a través de encargos especiales a las empresas estatales del Sector Energía (...)**" (énfasis agregado).*

**2. Sobre el artículo 7 de la Autógrafa de Ley**

*"Artículo 7. Creación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural*

*Créase el Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.*

*Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme lo establezca el Reglamento.*

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.*

*El recargo es calculado por el Osinergmin con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el Osinergmin en su calidad de administrador." (Énfasis agregado).*

Sobre el particular, es preciso señalar que el PL 679 remitido por el Poder Ejecutivo y el dictamen en mayoría contemplan que el beneficio del mecanismo de compensación se aplique a todos los usuarios del servicio de distribución de gas natural a nivel nacional, sin incluir a los usuarios independientes que tienen contratos de suministro y/o transporte con el Productor y/o Transportista, según corresponda. Asimismo, el PL 679 dispuso como criterios de eficiencia que el mecanismo de compensación debe reconocer costos eficientes incurridos por el concesionario de distribución para la atención del mercado regulado, los costos de los usuarios en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario; así como no afectar la competitividad con respecto del energético sustituto.

Al respecto, una de las problemáticas en las concesiones de distribución que operan en las regiones en el interior del país (Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna) es la escasa demanda de gas natural en el sector de vehicular (GNV) e industrial, debido entre otros factores, a la falta de competitividad del precio final de gas natural comparado con la concesión de la región de Lima y Callao. Dicha situación limita el incremento de las inversiones en infraestructura del servicio de distribución de gas natural por red de ductos en beneficio de los usuarios residenciales.

Ahora bien, a todo lo anterior hay que adicionar que a diferencia de las regiones de Lima, Callao e Ica, que tienen una conexión directa al sistema de transporte de gas natural por red de ductos, en las otras regiones (Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Arequipa, Moquegua y Tacna) el abastecimiento de gas natural se realiza a través de un "gasoducto virtual" (transporte de Gas Natural Licuefactado por medio de camiones), por lo que se incorporan los costos de las actividades de licuefacción, transporte virtual y regasificación de gas natural a fin de prestar el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

En ese sentido, como resultado de las diferencias mencionadas, existen precios finales de gas natural muy diferentes a lo largo del territorio nacional para hogares, comercios e industrias, de todo nivel de consumo, creando desigualdad y un potencial desincentivo del consumo por parte de los usuarios finales

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

ubicados en las regiones de aquellas concesiones, que ofrecen precios significativamente más altos en comparación con Lima y Callao e Ica donde, además, los precios son más bajos producto de un mayor desarrollo o madurez del mercado y por el mayor volumen de consumo, en comparación a otras regiones. Esta limitación para la masificación del gas natural en regiones distintas a Lima y Callao es una problemática de interés público que identificó y sustentó la propuesta original del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar que un escenario similar, se presentará cuando se desarrolle la infraestructura en las regiones de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Huancavelica, Junín, Puno y Ucayali. Asimismo, a diferencia del PL 679, la Autógrafa de Ley restringe la aplicación de este mecanismo de compensación solo a los usuarios residenciales comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), el cual podría excluir a 159, 638 y 97, 954 hogares de los estratos socioeconómicos medio-alto y alto de las mencionadas regiones, respectivamente.

Al respecto, si bien se infiere que la restricción introducida tiene como fin acotar el alcance de la medida a los usuarios más vulnerables (pobres y/o pobres extremos) así como a la MY PE; con esta redacción la Autógrafa de Ley no toma en cuenta que los sistemas de distribución de gas natural por red de ductos conforman un mercado integrado por consumidores de todo tamaño, que requieren para su viabilidad una demanda no solo compuesta por micro y pequeños consumidores (como hogares más vulnerables y las MYPE) sino también por medianos y grandes usuarios, con acceso a tarifas competitivas, que posibilite financiar la construcción, operación y mantenimiento de las inversiones de infraestructura requeridas para instalar ductos de gas natural de forma descentralizada a nivel nacional.

En ese marco, resulta necesario para impulsar con efectividad la masificación descentralizada del gas natural en el Perú que todo consumidor – independiente de la región en la que se ubique y del tamaño de su consumo – cuente con tarifas competitivas de gas natural, a fin de atraer su demanda y, de esta forma, incentivar inversiones de infraestructura para uso del gas natural a nivel nacional. Por ello, conforme el PL 679 resulta necesario incentivar la demanda descentralizada de gas natural – Y así las inversiones que permitan masificar este servicio – mediante precios finales de gas natural en todo el país nivelados al estándar de Lima y Callao – para todo tipo de usuario, independiente de su condición y nivel de consumo – a través de un mecanismo de compensación que no impone costos que afecten la competitividad de los costos de energía de los consumidores a nivel nacional.

En esa línea, como resulta evidente, la restricción introducida por la Autógrafa de Ley para que la tarifa nivelada de gas natural se circunscriba en consumidores

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

comprendidos en el SISFOH y en la MYPE anula la efectividad del mecanismo de compensación propuesto, más aún cuando el acceso al gas natural en zonas distintas a Lima y Callao –con independencia de la condición y nivel de consumo del usuario– es actualmente relativamente oneroso por las características de la zona (costos de licuefacción y transporte virtual) y/ o el bajo nivel relativo de consumo regional, lo que desincentiva la descentralización y masificación del gas natural.

En tal sentido, **se exhorta eliminar la restricción establecida en el segundo párrafo del artículo 7 de la Autógrafa de Ley, con la finalidad de promover efectivamente la expansión del consumo de gas natural y, por ende, de inversiones para su masificación de forma descentralizada a nivel nacional.**

### 3. Sobre el artículo 8 de la Autógrafa de Ley

***"Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural.***

*Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias conforme se establece en el artículo 7, donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.*

*El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad respecto a su energético sustituto.*

*En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.*

***Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución." (Énfasis agregado).***

La Autógrafa de Ley eliminó la referencia al reconocimiento de los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, que formaba parte de la propuesta original del Proyecto de Ley propuesto por el Poder Ejecutivo. En específico, el PL 679 precisaba que uno de los principios de eficiencia a aplicar para la implementación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, debe considerar que la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones solo debe reconocer los costos

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario, ello con la finalidad de no trasladar al consumidor cargas adicionales por ineficiencias del concesionario en la determinación de sus volúmenes contratados de gas natural.

En esa línea, se advierte que dicha precisión es fundamental para garantizar que los costos considerados en el cálculo de la compensación requerida para lograr la nivelación de tarifas de gas natural a nivel nacional **no consideren costos ineficientes** por gas natural contratado por el concesionario más no consumido por la población, en la medida que el cálculo de tarifas basadas en costos eficientes permite garantizar que éstas reflejen los costos reales del consumo efectivo de los usuarios.

Con relación a aplicar como criterio de eficiencia lo establecido en el artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural, no citado en el PL 679, es preciso señalar que dicha incorporación no es técnica y no se colige con el contexto del artículo 8, que señala que el descuento tarifario se realice al consumo mensual de gas natural y no se aplique por la capacidad. Así, el mencionado artículo dispone que los volúmenes de suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los usuarios (actuales y futuros). En tal sentido, **la aplicación del supuesto "principio de eficiencia" tendrá un efecto contrario al deseado, pues podría ocasionar que el mecanismo compense volúmenes que no son consumidos por los usuarios.**

Por ese motivo, la propuesta del PL 679 tenía como objetivo igualar el costo de acceso al servicio de todos los usuarios a nivel nacional considerando criterios de eficiencia y tomando como referencia las regiones que tienen la mayor demanda y los menores precios (Lima y Callao), lo cual permitirá a los usuarios actuales y futuros acceder al servicio público de gas natural por red de ductos, en igualdad de condiciones, mejorando la competitividad del precio final del gas natural.

Por ello, se requiere retomar la redacción del PL 679 para el artículo 8, según el siguiente detalle:

***"Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural***

(...)

*El Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural reconoce los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la atención del mercado regulado.*

*Como uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo deben reconocer los costos de los consumidores en*

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.*

#### 4. Sobre el artículo 14 de la Autógrafa de Ley

##### ***"Artículo 14. Tarifas***

*Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros.*

*En el caso de que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la diferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE".*

Entonces, el último párrafo de este artículo, no considerado en el PL 679, da indicaciones para (i) incrementar la tarifa de la infraestructura hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y (ii) que las diferencias entre la tarifa incrementada y la tarifa que resulte de los costos de inversión financiados por el SISE se destine nuevamente al mismo SISE.

La primera medida va en sentido contrario a lo que se busca cuando se construye las infraestructuras con cargo a recursos de los usuarios ya que lo que se busca en este caso es que las tarifas y otros cargos resultantes sean lo más eficientes posibles, es decir, que los costos por la utilización por dicha infraestructura sea altamente competitiva y no sea encarecida favoreciendo a los actuales actores privados. Por otro lado, el superávit que generaría la primera medida de asignar las diferencias al mismo SISE no tendría una base institucional debido a que no se tiene constituido un Administrador para el SISE. **Por lo cual, se exhorta a retirar el último párrafo incluido en el Artículo 14.**

#### 5. Sobre la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

##### ***TERCERA. Plazo para ejecución de proyectos***

*En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales se convoca al respectivo concurso para ejecutar los proyectos de masificación conforme lo establece los artículos 2 y 3 de la presente Ley y su Reglamento".*

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Como se indicó anteriormente, el alcance del PL 679 fue establecer un marco normativo que permita ejecutar proyectos de masificación a través de empresas estatales del sector energía mediante encargos especiales, con el financiamiento de los recursos del FISE y el SISE, los cuales luego que hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento, puedan ser otorgados al sector privado a través de concesiones en el momento que el MINEM lo determine, según la madurez del proyecto y otras condiciones aplicables a cada caso en particular.

En tal sentido, es necesario tener presente que el otorgamiento de los encargos especiales a las empresas estatales del Sector no se encuentra sujeto a mecanismos competitivos, ya que son actos de discrecionalidad del Sector encargante, cuyo marco normativo se encuentra previsto en el Decreto Legislativo N° 1031 y la Ley N° 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A.

Por otro lado, es necesario precisar que el marco normativo vigente contenido en el TULO del Reglamento de Distribución de Gas Natural y el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada Público Privadas y Proyecto en Activos, ya contemplan los mecanismos para otorgar concesiones al sector privado mediante concurso o licitación; los cuales como se indicó anteriormente podrán ser aplicados por el MINEM luego que los proyectos a cargo de las empresas estatales hayan sido implementados y se encuentren en funcionamiento.

Entonces, **es necesario e indispensable excluir de la Autógrafa la Tercera Disposición Complementaria Final, ya que no resultaría ejecutable en el marco de la Ley aprobada.**

**6. Sobre la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley, referida a la modificación del artículo 9 de la Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético**

PL 679	AUTOGRAFA DE LEY
<p><b>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS</b>  <b>PRIMERA.</b> Modifícase los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:            (...)  <b>Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones</b></p>	<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS</b>  <b>PRIMERA.</b> Modifícase los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:            (...)  <b>Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones</b>            9.1 La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:</p>

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

<p>9.1. La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-El Viceministro (a) de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente.</li> <li>-El Director (a) General de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad, en calidad de Miembro.</li> <li>-El Director (a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos, en calidad de Miembro.</li> </ul> <p>Dos Representantes del Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Miembros.</p> <p>(...)"</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside.</li> <li>-El <b>viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.</b></li> <li>-Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.</li> </ul> <p><b>Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).</b></p> <p>(...)"</p>
--	---

Al respecto, la Autógrafa de Ley modifica el artículo 6 de la Ley N° 29852, señalando que el FISE se constituye en una persona jurídica de derecho privado. No obstante, no precisa si OSINERGMIN será la entidad encargada de su supervisión, competencia que tendría que ser otorgada vía norma con rango de Ley. En caso la entidad encargada de supervisar al FISE sea OSINERGMIN, consideramos que no podría formar parte del Comité Directivo para la Administración del FISE, tal como lo señala la Autógrafa de Ley y no estaba previsto en el PL 679, ya que ello originaría un posible conflicto de intereses, por lo que **se sugiere no considerar a OSINERGMIN como parte del Comité Directivo del FISE.**

En su lugar, **debería incorporarse nuevamente como miembros al resto de representantes del MINEM,** tal como lo preveía el PL 679, pues, como ente rector del subsector hidrocarburos que dirige la política energética nacional, debería contar con mayoría dentro del Comité Directivo para la Administración del FISE, a fin de continuar con la implementación ágil y eficiente de los programas implementados y por implementar financiados con recursos del FISE.

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26743, Ley de creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- Ley 28840, Ley de fortalecimiento y modernización de la empresa petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.
- Ley 30435, Ley que Crea el Sistema de Nacional de Focalización.
- Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Supremo 042-2005-EM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 26211, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo 040-2008-EM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado con Decreto Supremo 042-99-EM.
- Decreto Supremo 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- Decreto Supremo 021-2012-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y sus modificaciones.
- Decreto Legislativo 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado bajo el ámbito del FONAFE.

#### IV. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA

El Presidente de la República ha realizado observación de la Autógrafa de la Ley que propone las medidas para impulsar la masificación del gas natural en los artículos 1, 2, 7, 8, 14, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley.

#### OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 1 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 1 de la Autógrafa de la Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

***"Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley***

*La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.*

*La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado".*

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

El Presidente de la República observa el artículo 1 porque el párrafo incorporado "*La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado*", excluye a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado, excluyendo también a las áreas geográficas que son operadas por las mentadas empresas, que impediría cumplir con los objetivos de la de la iniciativa legal restringiendo el FISE y SISE (Ley 29852), a las regiones de Ancash, Piura, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao e Ica.

#### Análisis:

En cuanto a la exclusión de las empresas concesionarias privadas que tiene contrato privado con el Estado y consecuentemente, la exclusión de las áreas geográficas, debemos indicar que, efectivamente, la iniciativa legal "*no contempla la exclusión de las áreas geográficas que son operadas por una empresa concesionaria privada. En tal sentido, la presente exclusión aprobada en la autógrafa, restringe el financiamiento de los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) y del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) para la ejecución de los proyectos para la masificación de gas natural en las áreas geográficas de Ancash, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima e Ica, en las cuales se cuenta con un concesionario*"<sup>14</sup>, además "*la exclusión de las mencionadas áreas geográficas impediría aplicar el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural y el recargo en el servicio de transporte de gas natural por ductos a los usuarios en ninguna de las regiones que actualmente cuentan con una concesión de distribución de gas natural, siendo por ende aplicable únicamente en las regiones de Arequipa, Moquegua y Tacna cuya concesión es administrada por Petroperú y en las nuevas áreas geográficas donde se desarrollen proyectos de masificación a través de los encargos especiales a empresas estatales o concesiones al sector privado*"<sup>15</sup>.

Al respecto, la Comisión concuerda con lo expresado<sup>16</sup> por el Poder Ejecutivo, así también, con la Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH), que la incorporación de este párrafo *La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado* en la Autógrafa de Ley ha distorsionado el objetivo de la Ley, que no es otra cosa que, la masificación descentralizada del gas natural.

---

<sup>14</sup> <http://enernews.com/nota/349451/seis-regiones-de-peru-que-serian-excluidas-de-masificacion-del-gas>

<sup>15</sup> <http://enernews.com/nota/349451/seis-regiones-de-peru-que-serian-excluidas-de-masificacion-del-gas>

<sup>16</sup> Diario Gestión del 16 de Setiembre del 2022. "La Sociedad Peruana de Hidrocarburos (SPH) consideró necesario que el Congreso de la República atienda las observaciones planteadas por el Ejecutivo y corrija las distorsiones en la autógrafa del proyecto de ley N°679 que tenía como objetivo la masificación descentralizada del gas natural".

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Tal como fue detallado y analizado, excluir de los beneficios de la norma a las regiones que actualmente cuentan con distribución de gas natural, según se señala en los artículos 1 y 2 del texto aprobado por el pleno, "*perjudica una proporción significativa de la población en diversas regiones del país*".

No se debe perder de vista que la *Ley que propone las medidas para impulsar la masificación del gas natural* tiene como propósito la implementación de una tarifa de gas natural accesible y competitivo en todas las regiones, de manera que sea similar o igual a la que pagan los usuarios de Lima y Callao, puesto que en la actualidad existe una distorsión en las tarifas. Sin embargo, **de insistirse en la propuesta esto no podrá ser aplicado por lo menos en nueve regiones, lo que, de acuerdo con estimaciones del gremio, perjudicará inmediatamente a un millón de ciudadanos.**

El Poder Ejecutivo detalló en sus observaciones que la propuesta del Congreso "*hace inviable cumplir con su propio objetivo (promover el uso del gas natural), desvirtuando la naturaleza de esta e imposibilitando la implementación descentralizada a nivel nacional de medidas en beneficio de todos los consumidores*", la Comisión de Energía considera que es necesario corregir esta distorsión que generaría la insistencia.

Además, la exclusión de las regiones con proyectos vigentes de masificación de gas natural contraviene derechos previstos en la Constitución Política, principalmente la de los ciudadanos que viven en las zonas periféricas de Lima y de las otras regiones que no serían beneficiarias, que no tienen acceso a los beneficios del gas, negándoles una mejor calidad de vida y optimización de sus escasos recursos económicos. Así también, se vulneraría los derechos referidos a la libre iniciativa privada, la libre competencia y el trato igualitario de la inversión nacional y extranjera, por lo cual, según señala de manera acertada el Ejecutivo, es una disposición inconstitucional y corresponde corregirla.

Por su parte, la SPH exhortó a los congresistas a analizar la extrema focalización de hogares en la propuesta del Legislativo, la cual limita que el gas natural llegue a un precio competitivo a todos los sectores, sin evaluar que todos los usuarios del recurso son parte de un mercado integrado que permite incentivar las inversiones para infraestructura que lleve el servicio a más peruano<sup>17</sup>

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, eliminando en el Artículo 1, el párrafo: *La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias*

---

<sup>17</sup><https://www.google.com/search?q=diario+gestion+debe+coregirse+limitaciones+para+impulsar+uso+del+gas+natural>.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*privadas que tienen contrato vigente con el Estado.* Asimismo, eliminando del Artículo 10 el párrafo: *Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y perteneciente al sector privado.*

## OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 2 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 2 de la Autógrafa de la ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

### ***"Artículo 4. Alcance***

*Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos mediante participación de empresas públicas y privadas, conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiaridad, el respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad".*

El Presidente de la República observa el artículo 2 por las siguientes consideraciones:

- a. **Porque se excluye a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado,** excluyendo también a las áreas geográficas que son operadas por las mentadas empresas, que impediría cumplir con los objetivos de la de la iniciativa legal restringiendo el FISE y SISE (Ley 29852), a las regiones de Ancash, Piura, Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Lima, Callao e Ica.
- b. Porque se **elimina la figura de encargos especiales,** restringiendo las posibilidades de masificación del gas natural en beneficio de la población residente en zonas no atendidas con el servicio de gas natural por el sector privado, dado su baja rentabilidad relativa y/o alto riesgo, además de restringe el rol subsidiario del Estado para realizar actividad empresarial.

### **Análisis:**

Respecto al literal "a", el análisis y las conclusiones son las mismas a las que se consideró en la observación del Artículo 1; en consecuencia, en este extremo, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, retirando en el Artículo 2 la frase *La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.*

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Respecto al literal "b", es necesario tener claro la definición de "encargo especial", la misma que la encontramos en el Decreto Supremo 176-2010-EF<sup>18</sup>, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, dice: "Un Encargo Especial es toda actividad con impacto económico y acotado en el tiempo, asignada por el Estado a una Empresa bajo las condiciones establecidas por el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo"<sup>19</sup>.

El artículo 11 del Decreto Supremo 176-2010-EF, revela cuales son los requisitos para la recepción de los "encargos especiales" y son:

*"1) Las Empresas del Estado solo pueden recibir Encargos Especiales siempre y cuando el Sector que efectúa el Encargo provea de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del mismo, no se ponga en riesgo la sostenibilidad económica financiera de las Empresas y siempre y cuando éstas sean compensadas económicamente por la gestión realizada, de acuerdo a la magnitud del Encargo. Dicha compensación se efectuará con cargo al presupuesto institucional del sector que realice el Encargo,*

*2) Para tales efectos, el directorio de las Empresas del Estado -en coordinación con el sector que realiza el Encargo- deberán elaborar un análisis de la viabilidad económica del mismo, que incluya todos los costos y gastos asociados, y que determine la fuente de financiamiento de los recursos que se requieran. El referido análisis deberá ser remitido a la Junta General de Accionistas para su evaluación y consideración, luego de lo cual se emitirá el Decreto Supremo que disponga el Encargo Especial,*

*3) Sólo en la eventualidad que surgieran costos o gastos adicionales no previstos en el referido análisis, previo pronunciamiento de sus Juntas Generales de Accionistas, las Empresas del Estado podrán financiar los referidos adicionales con cargo a la devolución correspondiente por parte del Sector que realizó el Encargo Especial, para lo cual se deberá emitir un Decreto Supremo que así lo autorice y,*

*4) Para las Empresas del Estado inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cualquier Encargo Especial constituye un hecho de importancia, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable sobre esa materia"<sup>20</sup>.*

Es importante resaltar que el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Decreto Supremo 176-2010-EF, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, permite al Estado realizar actividad empresarial subsidiariamente, entonces, al eliminar la figura de "encargos especiales" de la propuesta legislativa del Ejecutivo, se limita las posibilidades de masificación del gas natural.

---

<sup>18</sup> [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/249813/225168\\_file20181218-16260-11fxho.pdf?v=1545174551](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/249813/225168_file20181218-16260-11fxho.pdf?v=1545174551)

<sup>19</sup> [https://www.fonafe.gob.pe/pw\\_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf](https://www.fonafe.gob.pe/pw_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf)

<sup>20</sup> [https://www.fonafe.gob.pe/pw\\_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf](https://www.fonafe.gob.pe/pw_content/reglamentos/20/Doc/4.4.2.2%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20No.%201031.pdf)

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

En el portal institucional de PERÚPETRO S.A, encontramos el Informe Final de la Comisión Multisectorial RS 108-2021-PCM, Informe Final Preliminar, cuyo objetivo fue elaborar políticas para para ampliar las reservas de gas natural y fortalecer la industria de hidrocarburos para la masificación del gas natural a nivel nacional, que propone: *En ese sentido, estas disposiciones resultan aplicables a los proyectos que sean promovidos por el MINEM para la prestación del servicio público de distribución de gas natural a través de redes de ductos mediante encargos especiales a empresas del Sector Energía, con la utilización de recursos de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética de Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y en el marco del principio de subsidiariedad previsto por el artículo 60 de la Constitución Política.*

Actualmente, conforme el marco normativo vigente, el servicio público de distribución de gas natural es prestado en mérito a concesiones otorgadas al sector privado mediante procesos de promoción de la inversión privada regulados por el Decreto Legislativo 1362 o a solicitud de parte, regulado por el Reglamento de Distribución de Gas Natural, aprobado por el Decreto Supremo 040-2008-EM<sup>21</sup>. En virtud a los contratos de concesión el sector privado asume la obligación de desarrollar la infraestructura y explotar el servicio sujeto a un régimen de regulación tarifaria. Asimismo, el marco normativo contempla la posibilidad que las entidades del Poder Ejecutivo puedan efectuar encargos especiales a empresas estatales para realizar determinadas actividades o proyectos, con la provisión de los recursos necesarios. Este marco normativo se encuentra dado por el Decreto Legislativo 1031 y su Reglamento, para el caso de las empresas estatales bajo el ámbito de FONAFE y la Ley 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A.

En tal sentido, la finalidad del Título I del Proyecto de Ley es brindar un marco normativo específico que regule la ejecución de proyectos de masificación de gas natural que efectúe el MINEM bajo la modalidad de encargo especial a través de empresas estatales del Sector energía, a fin de garantizar que estos se realicen de manera eficiente en términos de costos y tiempo, como un mecanismo adicional a los actualmente previstos para la participación de la inversión privada en proyectos de masificación. Dichas medidas permitirán generar un mayor crecimiento a la masificación del gas natural a nivel nacional, para así llevar los beneficios de dicho recurso a muchas más personas. Cabe informar que a

---

<sup>21</sup> <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/ogp/legislacion/ds040-2008.pdf>

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

diciembre de 2020 solo se ha atendido el 23.94 % de usuarios potenciales de todo el Perú (5 159 027 usuarios residenciales)<sup>22</sup>

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, **incorporando la redacción inicialmente propuesta por el Poder Ejecutivo**, para el Artículo 2, que incluye **la figura de encargos especiales**, además, eliminando la frase: *La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.*

### OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 7 de la Autógrafa que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

***Artículo 7. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural***

*Créase el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.*

***Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) . Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme lo establezca el reglamento.***

*El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.*

*El recargo es calculado por el OSINERGMIN con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el OSINERGMIN en su calidad de administrador.*

El Presidente de la República observa el artículo 7 porque la restricción introducida por la Autógrafa de Ley para que la tarifa nivelada de gas natural se circunscriba en consumidores comprendidos en el SISFOH y en la MYPE anula la efectividad del mecanismo de compensación propuesto, más aún cuando el acceso al gas natural en zonas distintas a Lima y Callao, con independencia de la

---

<sup>22</sup> <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo>

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

condición y nivel de consumo del usuario, es actualmente relativamente oneroso por las características de la zona (costos de licuefacción y transporte virtual) y/o el bajo nivel relativo de consumo regional, lo que desincentiva la descentralización y masificación del gas natural.

### Análisis:

Para iniciar el análisis debemos precisar las definiciones de SISFOH y MYPE, para poder enmarcar el derrotero del mismo.

El SISFOH<sup>23</sup> es el Sistema de Focalización de Hogares que administra la información del Padrón General de Hogares (PGH), el cual contiene todos los datos socioeconómicos de los ciudadanos para que los programas sociales y subsidios del Estado peruano identifiquen qué personas serán parte de los grupos poblacionales priorizados con el fin de que puedan acceder a los beneficios estatales.

En otras palabras, el SISFOH ayuda a identificar personas o grupos poblacionales en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión a través de una clasificación socioeconómica (CSE). Se debe tener presente que este sistema no afilia ni desafilia a los usuarios de los programas sociales, sino que sólo provee información para el acceso a ellos<sup>24</sup>.

Por otro lado, MYPE es la Micro y Pequeña Empresa que es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica (empresa), bajo cualquier forma de organización que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Aunque tienen características y tamaños diferentes, la micro empresa y la pequeña empresa se rigen en el Perú por la Ley MYPE (Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa), donde se establece que el número total de trabajadores de una microempresa abarca de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive; mientras que en una pequeña empresa abarca de uno (1) hasta cincuenta (50) trabajadores inclusive.

Asimismo, se detalla que los niveles de ventas anuales para las microempresas podrán ser hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y para las pequeñas empresas, será partir del monto máximo señalado para las microempresas y hasta 850 Unidades Impositivas Tributarias.

---

<sup>23</sup> <https://www.gob.pe/437-sistema-de-focalizacion-de-hogares-sisfoh>

<sup>24</sup> <https://gestion.pe/peru/sisfoh-como-saber-la-clasificacion-socioeconomica-de-mi-hogar-sistema-de-focalizacion-de-hogares-nnda-nnlt-noticia/?ref=gesr>

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

De acuerdo con esta norma, el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE<sup>25</sup>.

Como puede observarse, se colige que, con la restricción introducida por la Autógrafa de Ley, sólo se estaría incluyendo dentro de los alcances de la Ley, a un reducido grupo de beneficiarios finales comprendidos en el SISFHO y MYPEs, excluyendo a consumidores de todo tamaño, compuesto por medianos y grandes usuarios. Esto sumado al hecho de que el consumo del gas natural en el sector vehicular en el interior del país es mínimo debido al sobre costo final por el transporte virtual y la inexistente red de distribución y casi inexistente red de estaciones de servicio de GNV. Consideramos que, para poder promocionar el consumo de este combustible, se tiene que ofrecer las facilidades de acceso a los consumidores y tener presencia para que sea más atractivo.

La Comisión de Energía y Minas se adhiere al aserto de Masificación del Gas "*Masificar el gas no significa simplemente aumentar el consumo de gas en el país, sino llevar sus beneficios a toda la población*".

La masificación del gas natural consiste en llevar a la población, lo más rápido posible, este combustible para que acceda a los beneficios de un energético económico, seguro y amigable con el ambiente, dando prioridad a los segmentos más vulnerables de la población<sup>26</sup>.

*"En ese marco, resulta necesario para impulsar con efectividad la masificación descentralizada del gas natural en el Perú que todo consumidor - independiente de la región en la que se ubique y del tamaño de su consumo - cuente con tarifas competitivas de gas natural, a fin de atraer su demanda y, de esta forma, incentivar inversiones de infraestructura para uso de gas natural a nivel nacional<sup>27</sup>"*

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, eliminado el párrafo: *Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) . Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), conforme lo establezca el reglamento.*

---

<sup>25</sup><https://mypes.pe/noticias/que-son-las-mypes-aqui-aclaremos-tus-dudas>

<sup>26</sup> [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2578\\_masificacion\\_del\\_gn\\_en\\_el\\_peru.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2578_masificacion_del_gn_en_el_peru.pdf)

<sup>27</sup>[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjg=/pdf/OB\\_523](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDIyMjg=/pdf/OB_523)

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

## OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 8 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 8 de la Autógrafa de la Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, considera lo siguiente:

***"Artículo 8. Criterio de Eficiencia para la aplicación del Mecanismo de Compensación para el Acceso Descentralizado al Gas Natural***

*Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias conforme se establece en el artículo 7, donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.*

*El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad respecto a su energético sustituto.*

*En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.*

***Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución." (Énfasis agregado)***

El Presidente de la República observa el artículo 8 porque aplicar como criterio de eficiencia lo establecido en el artículo 107 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural, considera que dicha incorporación no es técnica y no se colige con el texto del artículo 8, que señala que el descuento tarifario se realice al consumo mensual de gas natural y no se aplique por la Capacidad. Así el mencionado artículo dispone que los volúmenes de suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los usuarios (actuales y futuros). En tal sentido, **la aplicación del supuesto "principio de eficiencia" tendrá un efecto contrario al deseado, pues podría ocasionar que el mecanismo compense volúmenes que son consumidos por los usuarios.**

### Análisis:

Para dilucidar el tema del criterio de eficiencia para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, simplemente haremos referencia textual al artículo 107 del Decreto Supremo 008 - 2021-EM del Texto único Ordenado del Reglamento de Distribución, que precisa:

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*"Las categorías de Consumidores son propuestas por el Concesionario, teniendo como base los rangos de consumo, para la aprobación del OSINERGMIN y considera como mínimo categorías especiales referidas al GNV, generación eléctrica e instituciones públicas. Asimismo, la DGH puede solicitar al Concesionario la inclusión de otras categorías especiales".*

*Los costos de Transporte y de Distribución se asignan a cada categoría de Consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del energético sustituto, tales como; GLP, Diesel, Gas Natural a partir de GNL regasificado y/o GNC descomprimido y/u otros derivados del petróleo, de corresponder. El OSINERGMIN en la determinación de la Tarifa de Distribución en los procesos regulatorios debe procurar que esta logre la obtención de una Tarifa final que genere ahorro para cada categoría. Para el sector residencial, el ahorro considera un punto de suministro y no podrá ser inferior al ahorro aprobado en procesos regulatorios anteriores. Asimismo, se prioriza el ahorro a las categorías especiales de instituciones públicas y GNV.*

*Todos los Consumidores conectados al Sistema de Distribución pagan la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro.*

*Adicionalmente, OSINERGMIN define factores y cuentas de equilibrio tarifario entre los Consumidores de bajo consumo y el resto, de tal forma de garantizar el equilibrio entre los costos y los ingresos aprobados. Dichas cuentas deben ser especificadas en el Manual de Contabilidad Regulatoria aprobado por OSINERGMIN para fines de supervisión, cuyos resultados serán reportados a la DGH semestralmente.*

*OSINERGMIN puede considerar la aplicación de volúmenes mínimos para cada categoría de Consumidor, los cuales son una exigencia para permanecer en una determinada categoría, a excepción de los Consumidores de categorías especiales.*

*Todos los Consumidores, sean estos Consumidores Regulados o Consumidores Independientes, y que contratan los Servicios de Transporte y/o Suministro de Gas Natural al Concesionario pagan el Costo de Transporte y/o Costo de Suministro de Gas Natural con criterios de eficiencia. Para ello, los volúmenes de Suministro y capacidad de Transporte contratados por el Concesionario de Distribución, son eficientes, siempre que garanticen la seguridad y disponibilidad de la atención hasta la demanda anual proyectada de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, la cual es aprobada por el OSINERGMIN y/o el ente promotor en los procesos regulatorios y/o procesos de promoción, de corresponder. Para tal efecto, el Concesionario de manera diligente determina los volúmenes de Suministro y/o capacidad de Transporte a contratar buscando siempre preservar la competitividad de las tarifas finales del gas natural.*

*En caso dichos volúmenes sean superiores a la demanda anual proyectada del mercado de los Consumidores cuyo Suministro de gas natural y Servicio de Transporte sea proveído directamente por el Concesionario, dichos costos no podrán ser trasladados a los*

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

*Consumidores Regulados o Consumidores Independientes que contratan con el Concesionario.*

*En caso el Concesionario decida aplicar una política de descuento sobre la tarifa aprobada, debe tener en cuenta la no discriminación sobre los consumidores de una misma Categoría Tarifaria, la misma que es publicada en su página web en conjunto con su pliego tarifario<sup>28</sup>."*

En efecto, uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo debe reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, **retomando la redacción del Proyecto de Ley 679/2021-PE**, además, eliminado el párrafo: *Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008-2021-EM del TUO del Reglamento de Distribución.*

## OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 14 DE LA AUTÓGRAFA

El artículo 14 de la Autógrafa de la Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

### *"Artículo 14. Tarifas*

*Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros.*

*En el caso de que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la diferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE".*

El Presidente de la República observa el artículo 14 porque "**El último párrafo de este artículo, no considerado en el PL 679, da indicaciones para (i) incrementar**

---

<sup>28</sup><https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-distribucion-de-decreto-supremo-n-008-2021-em-1944839-1/>

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

**la tarifa de la infraestructura hasta el nivel de la tarifa promedio del mercado existente y (ii) que las diferencias entre la tarifa incrementada y la tarifa que resulte de los costos de inversión financiados por el SISE se destine nuevamente al mismo SISE".**

#### **Análisis:**

Si bien el Perú cuenta con capacidad para masificar el Gas Natural, hasta ahora no ha sido posible llevar dicho recurso a todas las regiones con el mismo éxito que en Lima y Callao, pues la mayoría tiene una realidad muy diferente a la capital y, por lo tanto, es indispensable buscar otros mecanismos de inversión y desarrollo de infraestructura.

El uso del SISE (Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos), fue creada con la finalidad de dotar de infraestructura para brindar seguridad al sistema energético y estará constituido por redes de ductos e instalaciones de almacenamiento, que serán utilizadas para asegurar el abastecimiento de combustible del país. El SISE será financiado mediante cargos tarifarios aplicables sobre la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural<sup>29</sup>.

Como se puede inferir de los párrafos precedentes, la observación realizada por el Ejecutivo es razonable porque el artículo 14 de la Autógrafa de la Ley va en sentido contrario a lo que se busca cuando se construye las infraestructuras con cargo a recursos de los usuarios ya que lo que se busca en este caso es que las tarifas y otros cargos resultantes sean lo más eficiente posibles, es decir, que los costos por la utilización por dicha infraestructura sea altamente competitiva y no sea encarecida favoreciendo a los actuales actores privados. Por otro lado, el superávit que generaría la primera medida de asignar las diferencias al mismo SISE no tendría una base institucional debido a que no se tiene constituido una Administrador para el SISE.

Es decir, el párrafo observado, va contra la finalidad de lo que entendemos como "masificación del gas natural", al discriminar los beneficios para algunos usuarios "que tiene una tarifa requerida, sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares", sin permitir que los cargos sean

---

<sup>29</sup> <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/405/387>

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

eficientes y que los costos por utilización de infraestructura sea barata en comparación a los actores privados.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, eliminando el último párrafo incluido en el artículo 14.

### **OBSERVACIONES SOBRE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA AUTOGRAFA**

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de la Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

#### *"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*

##### *TERCERA. Plazo para ejecución de proyectos*

*En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales se convoca al respectivo concurso para ejecutar los proyectos de masificación conforme lo establece los artículos 2 y 3 de la presente Ley y su Reglamento".*

El Presidente de la República observa la Tercera Disposición Complementaria Final porque: 1) El otorgamiento de los encargos especiales a las empresas estatales del Sector no se encuentra sujeto a mecanismos competitivo, ya que son actos de discrecionalidad del Sector encargante, cuyo marco normativo se encuentra previsto en el Decreto Legislativo 1031 y la Ley 28840 y su Reglamento para el caso de Petroperú S.A.; y 2) El marco normativo vigente contenido en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural y el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada Público Privadas y Proyecto en Activos, ya contemplan los mecanismos para otorgar concesiones al sector privado mediante concurso o licitación; los cuales como se indicó anteriormente podrán ser aplicados por el MINEM luego que los proyectos a cargo de las empresas estatales hayan sido implementados y se encuentran en funcionamiento.

#### **Análisis:**

Conforme se tiene enunciado en el análisis del artículo 2 de la Autógrafa de Ley, los artículos 1 literal f), literal j), 2 literal a) y 10, del Decreto Supremo 176-2010-EF, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1031, que promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, se encuentra normado el otorgamiento de los "encargos especiales" para promover la actividad empresarial subsidiaria del Estado.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

El Decreto Supremo 240-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, tema que la Comisión decide no requiere mayor dilucidación.

En ese sentido, **se recomienda acoger la observación**, allanándonos, y se procederá a adecuar el texto normativo, **eliminando la Tercera Disposición Complementaria Final, ya que no resultaría ejecutable en el marco de la Ley aprobada.**

### OBSERVACIONES SOBRE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA AUTOGRAFA

La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Autógrafa de Ley que establece las medidas para impulsar la masificación del gas natural, establece lo siguiente:

*"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS  
PRIMERA. Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:*

*(...)*

***Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones***

*9.1 La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:*

*- El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside.*

*- El viceministro de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.*

*- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*

*- Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).*

*(...)"*.

El Presidente de la República observa la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, porque: 1) En la Autógrafa el FISE se constituye en una persona jurídica de derecho privado, **pero no se precisa si OSINERGMIN será la encargada de la supervisión, competencia que tendría que ser otorgada por Ley**; 2) Si la entidad de supervisar al FISE es OSINERGMIN, no podría ser parte del Comité Directivo para la administración del FISE porque originaría un conflicto de intereses; y, 3) Debería incorporarse nuevamente como miembros al resto de representantes del MINEM porque como ente rector del sub sector hidrocarburos dirige la Política Energética Nacional.

**Análisis:**

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

El artículo 3 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, modificada por el Decreto Legislativo 1331, el FISE se crea como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema de hidrocarburos, así como un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía.

El numeral 8.1 del artículo 8 de la citada Ley, y su Reglamento, establecen que el MINEM aprueba el Plan de Acceso Universal a la Energía; así como, disponen que los proyectos incluidos en dicho Plan, serán priorizados de acuerdo con la disponibilidad del FISE y conforme al Programa Anual de Promociones aprobado por el referido Ministerio, el cual es la entidad decisora y promotora de los proyectos a financiarse con el FISE, siendo responsable que el diseño y/o la ejecución de los proyectos de energía, que consideran mecanismos competitivos para su aprovisionamiento que garanticen su eficiencia.

Los artículos 4 y 5 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, este ejercer competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería, asimismo, cuenta con competencias exclusivas, toda vez que es el órgano rector que diseña, establece y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía, asumiendo la rectoría respecto a ellas.

El Decreto Legislativo 183, Ley Orgánica del Ministerio de Económica y Finanzas, el MEF es el encargado de planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Es pertinente resaltar que, a fin de cautelar la correcta administración del Fondo, el artículo 12 de la Ley 29852, establece que el Administrador del FISE debe presentar a la Contraloría General de la República, en un plazo máximo de 90 días hábiles contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe sobre la aplicación y ejecución del FISE, el mismo que se publica en su portal institucional. Adicionalmente, el numeral 16.6 del artículo 16 del Reglamento de la Ley 29852, establece que, el Administrador del FISE elabora un informe sobre los ingresos y egresos del Fondo, con las proyecciones de ingresos y egresos a corto, mediano y/o largo plazo, las cuales se comunican al MEF semestralmente y cuando sea requerido, a efecto de verificar la sostenibilidad financiera de los recursos del Fondo.

Desde la creación del FISE, en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 29852 se estableció que el Administrador del Fondo es el MINEM; sin embargo, hasta el 31 de enero de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), tuvo la administración temporal del FISE en virtud a la Única

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Disposición Transitoria de la mencionada Ley 29852, modificada por la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, la Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30518, la Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30693, el artículo 12 de la Ley 30880 y la Segunda disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 015-2019, este último modificado por el Decreto de Urgencia 035-2019.

Es así como, a partir del 01 de febrero del 2020, la administración del FISE se encontró a cargo del MINEM, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Urgencia 015-2019, modificado por el Decreto de Urgencia 035-2019.

Las funciones del OSINERGMIN, establecidas en la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía; Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía; no se encuentran facultades o competencias para administrar proyectos y/o programas energéticos, ni implementar políticas energéticas, ni de administrar fondos no públicos destinados a alcanzar los objetivos de la política energética nacional, asimismo, no cuenta con los recursos humanos que operativizaron la administración del Fondo; no es viable que el OSINERGMIN desarrolle las actividades propias del administrador del FISE.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 29852 y el artículo 17 de su Reglamento, OSINERGMIN es el organismo encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, sus normas reglamentarias y conexas; por lo que, siendo el administrador del FISE el encargado de aprobar las disposiciones que se tenga que hacer cumplir, es decir, supervisar, a través de los procedimientos operativos que apruebe; no podría ser OSINERGMIN parte de aquel organismo que disponga que obligaciones tenga que supervisar, habiendo un claro conflicto de intereses.

No obstante, tal como lo refiere el Poder Ejecutivo, la Comisión de Energía y Minas considera relevante asignar mediante ley a OSIRNEGMIN, en adición a sus funciones de regulación y supervisión de los sectores de energía y minería, la supervisión, supervisión específica y fiscalización del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y de la planificación y ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE, a efectos de garantizar las inversiones, promover la eficiencia económica y proteger a los usuarios, por lo tanto, se hace necesario, en atención a la observación planteada, incorporar un artículo a la Ley 29852, refiriéndose a la supervisión y fiscalización.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas, recomienda **allanarse a esta observación** y se procederá a adecuar el texto normativo, incorporándose

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

nuevamente como miembros al resto de representantes del MINEM, pues, como ente rector del subsector hidrocarburos que dirige la política energética nacional, debería contar con mayoría dentro del Comité Directivo para la Administración del FISE, a fin de continuar con la implementación ágil y eficiente de los programas implementados y por implementar financiados con recursos de FISE. Asimismo, incorporando el artículo 13 a la Ley 29852, Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, encargando al OSINERGMIN la supervisión y fiscalización del Sistema y del FISE.

## V CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, **habiéndose aceptado todas las observaciones** del Presidente de la República, sin insistir en ningún artículo, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda ALLANARSE en la Autógrafa de Ley que propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural", con el siguiente texto legal:

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA IMPULSAR LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL

#### Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente norma tiene como objeto proponer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvando al cierre de brechas energéticas; proteger el ambiente, a través de la ejecución de proyectos de masificación como: Infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos y red de distribución de ductos de gas; establecer mecanismos de compensación para el acceso descentralizado del gas natural y la creación de una entidad que gestione la capacidad de almacenamiento disponible en el país para garantizar la seguridad de abastecimiento de combustibles.

~~La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.~~

### TITULO I PROMOCIÓN DE PROYETOS PARA LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

### **Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones del presente Título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos, a través de encargos especiales a las empresas estatales del Sector Energía, en el marco de la legislación de la materia y del principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, mediante participación de empresas públicas y privadas, conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales referidos al derecho a la libre iniciativa privada, subsidiariedad, el respeto de los acuerdos o contratos suscrito por el Estado y los privados, así como el derecho de propiedad.

Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente artículo, el MINEM evalúa la viabilidad de los requerimientos de efectúen los gobiernos regionales y locales.

~~La presente ley no alcanza a las empresas concesionarias privadas que tienen contrato vigente con el Estado.~~

### **Artículo 3. Desarrollo de proyectos para la masificación del gas natural**

La ejecución de las obras de los proyectos comprendidos en el artículo 2 es realizada a través de empresas especializadas en hidrocarburos inscritas en el registro que para tal efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que a su vez supervisa el mismo, y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias.

El MINEM determina la oportunidad en que estos proyectos son promovidos mediante mecanismos de promoción de la inversión privada, para el otorgamiento de la correspondiente concesión de distribución de gas natural por red de ductos. Una vez otorgada la concesión, las instalaciones y bienes del proyecto son transferidos al concesionario en calidad de bienes de la concesión y no son considerados como costos para efectos de la regulación tarifaria por el OSINERGMIN.

### **Artículo 4. Financiamiento de proyectos para la masificación del gas natural**

La ejecución de los proyectos bajo el alcance del artículo 2 de la presente ley es financiada con los recursos del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), de conformidad con la disponibilidad de recursos existentes, y/o del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), en atención a lo dispuesto en el Plan de Acceso Universal a la Energía que aprueba el MINEM.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

El régimen aplicable a la contraprestación económica por la prestación del servicio, operación y mantenimiento, condiciones económicas y financieras, entre otras aplicables, son definidas por el MINEM en el reglamento de la presente norma.

Asimismo, se podrá financiar con recursos que provienen del canon y regalías, siempre y cuando se cuente con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

#### **Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos**

Las especificaciones de los proyectos son determinadas por el MINEM y valorizadas por empresas especializadas en hidrocarburos. El OSINERGMIN valida la valorización presentada por la empresa especializada a fin de determinar si se encuentra dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprenden redes de distribución, city gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, derecho de conexión y acometida.

Con la validación realizada por el OSINERGMIN, el MINEM determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos.

#### **Artículo 6. Régimen aplicable a los proyectos de masificación del gas natural**

Las empresas estatales del sector energía y sector privado a cargo de los proyectos de masificación conforme al artículo 2 de la presente ley asumen los derechos, facultades y obligaciones establecidas por el marco normativo que rige la actividad de distribución de gas natural por red de ductos en materia de seguridad, calidad de servicio y cualquier otro aspecto aplicable, así como el marco aplicable en materia ambiental, encontrándose sujetas a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las entidades competentes.

La ejecución de obras para la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos está exceptuada de lo dispuesto en la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras en áreas de dominio público. El reglamento de la presente ley establecerá las condiciones específicas para la ejecución de las obras de los proyectos de masificación de gas natural en la vía pública.

## **TÍTULO II MECANISMO DE COMPENSACIÓN PARA EL ACCESO DESCENTRALIZADO AL GAS NATURAL**

#### **Artículo 7. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural**

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Créase el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional.

~~Dicho mecanismo de compensación será otorgado a favor de los usuarios comprendidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH). Adicionalmente, será otorgado preferentemente a las micro y pequeñas empresas (MYPE), conforme lo establezca el reglamento.~~

El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el OSINERGMIN. El recargo se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos.

El recargo es calculado por el OSINERGMIN con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación; y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por ductos, conforme a las disposiciones que emita el OSINERGMIN en su calidad de administrador.

#### **Artículo 8. Criterio de eficiencia para la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural**

Para alcanzar el objetivo de nivelación y la determinación del recargo, el OSINERGMIN toma como referencia los precios finales de las categorías tarifarias conforme se establece en el artículo 7, donde se encuentre la mayor concentración de la demanda en concesiones de distribución de gas natural conectadas al sistema de transporte por ductos, entre otros criterios que garanticen la eficiencia de la medida, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el MINEM.

El recargo aplicado debe permitir cubrir la totalidad del monto necesario para nivelar los precios finales a los niveles de referencia determinados procurando que no se afecte la competitividad con respecto a su energético sustituto.

En el caso de concesiones o regiones no conectadas a un sistema de transporte por ductos con precios finales de gas natural más bajos a los de la referencia, no se les aplica el recargo quedando exceptuados del análisis de la compensación.

~~Para dar cumplimiento al principio de eficiencia se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo 008 2021 EM del TUO del Reglamento de Distribución.~~

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural reconoce los costos eficientes incurridos por los concesionarios de distribución para la atención del mercado regulado.

Como uno de los principios de eficiencia, la nivelación para los precios finales de gas natural a las concesiones, solo deben reconocer los costos de los consumidores en función al volumen consumido y no a la capacidad contratada de estos con el concesionario.

#### **Artículo 9. Aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural**

El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es aplicado a través de un descuento tarifario en la facturación mensual de los usuarios de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos, cuyo precio final del gas natural no sea inferior al valor de referencia, señalado en el artículo 8 de la presente norma.

### **TÍTULO III AGENCIA DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES**

#### **Artículo 10. Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles**

Créase la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de derecho público, conformada por todos los agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como por representantes del Ministerio de Energía y Minas. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los agentes.

La AIC tiene por función principal administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos pertenecientes al Estado peruano, así como de aquella infraestructura por construir con la finalidad de garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional. ~~Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y perteneciente al sector privado.~~

Mediante decreto supremo, el Ministerio de Energía y Minas aprueba los lineamientos para la organización, operatividad y gestión de la AIC.

La infraestructura de almacenamiento ejecutada por la AIC es de titularidad del Estado peruano a través del Ministerio de Energía y Minas.

#### **Artículo 11. Habilitación de uso de los recursos del SISE**

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

Autorícese el uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), previsto en la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, para financiar las inversiones de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas en el reglamento de la presente norma.

Los proyectos de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a ser financiados con recursos del SISE deben ser declarados prioritarios y estratégicos por el Ministerio de Energía y Minas mediante resolución ministerial.

#### **Artículo 12. Cargo y destino del SISE**

El cargo a que se refiere el artículo 11 sirve para cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento, así como para la reserva energética del Estado, conforme a la Política Energética Nacional.

#### **Artículo 13. Existencias de combustibles**

Las empresas públicas que accedan y usen la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la AIC cumplen con la obligación de mantener existencias de combustibles conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente. El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, puede acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP a cargo de la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética, acorde a la Política Energética Nacional.

En el caso de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo del sector privado tiene la obligación de mantener existencias de combustibles debiendo reportarlo a la AIC.

#### **Artículo 14. Tarifas**

Los costos de inversión de los proyectos de inversión financiados por el SISE, las tarifas por el uso de infraestructura y los costos financieros para mantener las existencias de los hidrocarburos son determinados por OSINERGMIN, conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de inversión financiados por el SISE no están sujetos a devolución y no son considerados para el cálculo de las tarifas y costos financieros. ~~En el caso de que la tarifa requerida sin considerar los costos de inversión financiados por el SISE sea menor que la tarifa promedio de mercado aplicada por otros actores para servicios similares, la tarifa determinada por el OSINERGMIN se fijará en dicho valor promedio de mercado, y la diferencia de lo recaudado por sobre las necesidades operativas y financieras será destinada al SISE.~~

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

### **Artículo 15. Funciones de la Agencia Autónoma de Inventario de Combustibles**

La AIC tiene las siguientes funciones:

1. Gestionar y disponer la infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos para garantizar el suministro continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
2. Promover y ejecutar proyectos de infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
3. Desarrollar estudios de demanda de hidrocarburos y la infraestructura necesaria de almacenamiento.
4. Publicar estadísticas referidas a las existencias de combustibles e indicadores de avance de proyectos.
5. Otras establecidas vía reglamentaria mediante decreto supremo.

El OSINERGMIN supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las funciones de la AIC, así como el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos bajo responsabilidad de la AIC.

### **Artículo 16. Sostenimiento de la AIC**

El sostenimiento de las funciones de la AIC es financiado con los ingresos propios de la comercialización (almacenamiento, recepción y despacho) de la infraestructura de propiedad del Estado según la tarifa que determine el OSINERGMIN, sobre la base de los lineamientos que establezca el Ministerio de Energía y Minas; la cual remunera el costo de acceso a la infraestructura de almacenamiento de combustibles.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Reglamentación**

El reglamento de la presente ley es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Energía y Minas, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

### **SEGUNDA. Del alcance**

El reglamento incluye el detalle de la cobertura de vivienda, espacios geográficos y demás que requiera la ejecución a que se refiere en el artículo 2 de la presente ley.

### **TERCERA. Plazo para la ejecución de proyectos**

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales, se convoca al respectivo concurso para ejecutar los proyectos de masificación, conforme lo establecen los artículos 2 y 3 de la presente ley y su reglamento.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

### **TERCERA. Financiamiento por las cajas municipales**

Las cajas municipales de ahorro y crédito pueden financiar obras de infraestructura domiciliaria tendientes a la masificación del gas natural.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA.** Modifícanse los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 9 de la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:

### **"Artículo 1.- Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos**

Créase el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos que permitirá dotar de infraestructura requerida para brindar seguridad al sistema energético.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos estará constituido por sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado para asegurar el abastecimiento de combustibles al país.

El Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y será remunerado mediante un cargo al transporte por ductos de los productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos del gas natural.

### **Artículo 2.- Cargo y destino del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos**

El Sistema a que hace referencia el artículo anterior será remunerado mediante un cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los hidrocarburos y líquidos de gas natural, así como al suministro de dichos productos, según el plan aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

El cargo a que se refiere el párrafo anterior, servirá para cubrir los costos de inversión y de explotación de forma total o parcial de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

promoción de la inversión privada u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

Las transferencias mensuales para la remuneración del Sistema serán efectuadas directamente por los productores e importadores, definidos como tales por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM.

#### **Artículo 4.- Recursos del FISE**

El FISE se financiará con los siguientes recursos:

- 4.1 Recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados definidos como tales por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844, a través de un cargo equivalente en energía aplicable en las tarifas de transmisión eléctrica. Dicho cargo tarifario será equivalente al recargo en la facturación dispuesto por la ley de creación del FOSE, Ley 27510 y sus modificatorias.
- 4.2 Recargo al suministro de los productos líquidos derivados de hidrocarburos y líquidos de gas natural, equivalente a US\$ 1.00 por barril a los mencionados productos. El recargo se aplicará en cada venta primaria que efectúen los productores e importadores, definidos como tales en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 032-2002-EM y será trasladado en los precios de los hidrocarburos líquidos.
- 4.3 Recargo equivalente a US\$ 0,055 por MPC (Miles de Pies Cúbicos) en la facturación mensual de los cargos a los usuarios de transporte de gas natural por ductos, que incluye a los ductos de Servicio de Transporte, Ductos de Uso Propio y Ductos Principales, definidos como tales en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo 081-2007-EM El recargo pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que dispone el reglamento.
- 4.4 Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales, destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5 de la presente Ley.
- 4.5 Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 5. Destino del Fondo**

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

El FISE se destinará a los siguientes fines:

- 5.1 Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de los consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, infraestructura relacionada al Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución, conversiones y/o adquisiciones de vehículos a Gas Natural Vehicular, equipos y facilidades para promover el uso del Gas Natural, incluyendo usos productivos; de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 5.2 Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, mediante tecnologías convencionales y no convencionales, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, calefactores, entre otros mecanismos que permitan promover el acceso universal a la energía.
- 5.3 Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.
- 5.4 Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.
- 5.5 Implementación del Mecanismo de Promoción contenido en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, dirigido a las poblaciones de menores recursos.

#### **Artículo 6. Carácter intangible del Fondo**

El FISE tiene personería jurídica propia de derecho privado, se rige por las normas de la presente ley, su reglamento y en forma supletoria por las normas del Código Civil. Sus recursos no tienen la calidad de fondos públicos, son de carácter intangible y se destinarán única y exclusivamente a los fines a que se refiere la presente norma,

La ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE se realiza conforme a los mecanismos y condiciones establecidas en el Programa Anual de Promociones que aprueba el Ministerio de Energía y Minas.

#### **Artículo 9.- Administración del Fondo y cumplimiento de disposiciones**

9.1. La Dirección del FISE se encuentra a cargo de un Comité Directivo conformado por:

- El viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, quien lo preside.
- El viceministerio de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

- El director general de la Dirección General de Electrificación Rural del Viceministerio de Electricidad.
- El director general de la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos.
- Dos representantes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).
- Dos representantes del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

- 9.2 El Comité Directivo aprueba los procedimientos necesarios para regular los aspectos de carácter administrativo, laboral, operativo, económico y financiero, para la ejecución de los fines contemplados en el artículo 5 de la presente ley.
- 9.3 La gestión administrativa, operativa, económica y financiera del Fondo se encuentra a cargo del director ejecutivo, quien es designado por el Comité Directivo.
- 9.4 Para efectos de la celebración de los actos y contratos para la correcta gestión del FISE, no es de aplicación el marco normativo que rige al sector público nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.
- 9.5 Las funciones del Comité Directivo y el Director Ejecutivo son establecidas por el Ministerio de Energía y Minas en el Reglamento de la presente Ley.
- 9.6 Osinergmin, en el uso de sus facultades normativas y sancionadoras establecidas en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, establece las compensaciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y conexas".

**SEGUNDA.** Incorpórase el artículo 13 a la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 13. Supervisión y fiscalización**

Se encarga al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), en adición a sus funciones de regulación y supervisión de los sectores de energía y minería, la supervisión y fiscalización del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y de la planificación y ejecución de los programas y proyectos financiados por el FISE, a efectos de garantizar las inversiones, promover la eficiencia económica y proteger a los usuarios".

Dictamen de ALLANAMIENTO recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 679/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la "Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural".

**TERCERA.** Incorpórase el artículo 2-A al Decreto Legislativo 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú, PETROPERÚ, conforme al siguiente texto:

**"Artículo 2-A.-** Las disposiciones del presente título se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas para la prestación de servicio público del gas natural por redes de ductos mediante participación de las empresas públicas y privadas conforme a ley".

Dase cuenta

Sala de sesiones presenciales y de videoconferencia de Comisiones.

Lima, 19 de octubre de 2022.

